Providencia: Sentencia del 5 de noviembre de 2014
Radicación No.: 66001-22-05-000-2014-00183-00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Alba Lucía Tabares Buitrago
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:

Exclusión de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil: A la accionante no se le están vulnerando los derechos fundamentales que aduce como violados por parte de las entidades accionadas, en tanto que su exclusión de la convocatoria es el resultado del incumplimiento de uno de los requisitos exigidos a los aspirantes en la oferta pública.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. ___
(Noviembre 5 de 2014)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora **Alba Lucía Tabares Buitrago** contra la **Universidad de la Sabana,** con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo; actuación a la cual se vinculó al **Departamento de Risaralda.**

I. La demanda

1. Hechos Relevantes

Manifiesta la accionante que participó en el concurso para docentes y directivos docentes abierto a través de las convocatorias No. 136 a 249 de 2012 y 253 y 254 de 2013, aspirando al cargo de Directivo Docente Coordinadora para el Departamento de Risaralda; agrega que superó la prueba de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas aplicadas por el ICFES el 28 de julio de 2013 y, por lo tanto, debía esperar la información para la recepción de documentos, respecto de los cuales, para el cargo que aspiraba, debía tener título de licenciado en educación, o de profesional, y cinco años de experiencia profesional.

Manifiesta que el 6 de agosto de 2014 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un comunicado informando sobre la recepción de documentos de los aspirantes que aprobaron la prueba de aptitudes, por medio de correo electrónico o físico entre el viernes 15 y el martes 26 de agosto de 2014, a través de la aplicación dispuesta por la Universidad de la Sabana, aclarando que prevalecía la recepción de documentos por medio electrónico por razones de agilidad y seguridad.

Informa que el 15 de agosto de los cursantes procedió a cargar los documentos en el orden sugerido en la página, procediendo a subir once archivos en formato pdf relativos a la experiencia laboral, como decretos de nombramiento, traslados y encargos directivos con las respectivas firmas, ordenados cronológicamente, que suman más de treinta y siete años de experiencia laboral y en los que se observa que en varias ocasiones ha sido Directiva Docente Coordinadora por adscripción de funciones y por encargo.

Narra que el 16 de septiembre siguiente salieron los resultados en los que aparece como no admitida, sustentando que la experiencia laboral no corresponde a la requerida para el cargo al que aspira, decisión contra la cual propuso una reclamación, cargando el documentos expedido por la Secretaría de Educación de Risaralda en el que se indica que lleva laborando en esa entidad 37 años 4 meses y once días y solicitando se revise su caso; ante lo cual, el 25 de septiembre siguiente recibió respuesta en la que se le aclara que el motivo de la inadmisión fue porque la experiencia laboral no corresponde a la requerida para el cargo al que aspira, y se le advierte que contra esa disposición no procede recurso alguno.

II. Contestación de la demanda

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación alegando la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos jurídicos de defensa o cuando sea utilizada contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, como es el caso de los Acuerdos 136 a 249 de 2012 y 253 a 254 de 2013, motivo por el cual, considera que se torna improcedente la acción de tutela en el presente caso, por ser un acto de carácter general que actualmente es válido, dado que no ha sido declarado nulo o suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Sustenta además la improcedencia de la presente acción en la inexistencia de un riesgo inminente, que a su juicio, no fue demostrado por el petente en los términos expuestos por la Corte Constitucional.

Expone que una vez aplicada y publicados los resultados de las pruebas y aptitudes, competencias básicas y psicotécnica, se llevó a cabo la recepción de documentos que los aspirantes pretenden hacer valer en la verificación de requisitos mínimos y la valoración de los antecedentes, los cuales, debían contener los requisitos contemplados en la normatividad que rige los procesos de selección y en especial, el acuerdo de la convocatoria correspondiente, que es ley para las partes.

Indica que los aspirantes al concurso de méritos, una vez se inscriben, aceptan todas las condiciones contenidas en la convocatoria y demás reglamentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo 240 de 2012, que regula la convocatoria 196 de la misma anualidad de la entidad territorial del Departamento de Risaralda, a la cual se inscribió la accionante.

Finalmente agrega que una vez verificados los documentos aportados por la señora Tabares Buitrago se evidencia que aportó un título académico que la acredita como Licenciada en Administración Educativa pero la experiencia certificada por la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda no pudo ser validada ya que los documentos aportados corresponden a actos administrativos de nombramiento y encargo en plazas docentes donde no se aprecia una fecha de inicio específica, que la labor se haya realizado de forma continua o ininterrumpida, así como tampoco la fecha de finalización; por lo tanto la experiencia aportada no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Coordinador, sin que esa entidad esté llamada a suponer las calidades de los aspirantes pues en ellos recae la responsabilidad de aportar en forma debida los documentos que pretenden hacer valer a fin de acreditar los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria.

Por otra parte, ni la Universidad de la Sabana ni el Departamento de Risaralda emitieron pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

1. Problema Jurídico a resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente que por vía de tutela se ordene modificar o dejar sin efectos un acto administrativo de carácter general y abstracto?

¿Se vulneraron derechos fundamentales de la accionante al haber sido excluida del concurso de méritos?

2. De la improcedencia de la acción de tutela contra actos de contenido general y abstracto

El Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela[1] aquella sea propuesta contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, lo

[1] Artículo 6º Núm. 5º

que significa que siendo un mecanismo subsidiario o residual no procede como instrumento para suplir los demás medios de defensa judicial, pues teniendo límites concretos debe incluso respetar el marco de acción de las distintas jurisdicciones, por lo tanto, sólo procede en los siguientes casos: *i)* cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, *ii)* cuando el medio judicial existente es ineficaz, o *iii)* cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, el amparo deberá ser transitorio. Al analizar cada una de las circunstancias descritas, el juez constitucional le corresponde hacer un análisis de las mismas, para determinar con suficientes argumentos la procedencia o no de la acción en cada caso concreto.

En ese sentido sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-1382 de 2000[2]:

> *"Tal y como lo expuso, la sentencia SU-1052 de 2000[3], el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela impide que el juez constitucional interfiera en decisiones abstractas, generales e impersonales que la Constitución confiere a otras autoridades, puesto que el constituyente no le "confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado". Por consiguiente, el juez de tutela no debe resolver asuntos asignados a otras autoridades, pues de lo contrario transgrede los artículos 6º y 86 de la Carta."*

La Constitución en su artículo 86 establece que la tutela procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, excepto cuando se utilice esta acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional que en tratándose de asuntos de expectativa nacional, como los concursos públicos de mérito, esta acción constitucional preferente y sumaria es improcedente, pues su análisis puede producir interpretaciones disímiles, lo que por demás generaría desigualdad entre todos los participantes[4], como quiera que el hecho de resolver situaciones en que puedan verse afectados los aspirantes a un cargo en torno al concurso de méritos, se equipara a una violación al derecho a la igualdad de todos aquellos participantes que dentro del trámite de la convocatoria, cumplieron con los requisitos exigidos, en tanto, que no tendrían la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

---

[2] M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero
[3] M.P. Álvaro Tafur Galvis
[4] Sentencia T-858 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

3. El régimen de carrera para la provisión de cargos

El artículo 125 de la Constitución consagra como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, a la cual se ingresa por concurso público de méritos, aplicable también para ascender a un cargo de mayor nivel. "(…) El sistema de concurso de méritos y el acceso a un empleo a través del régimen de carrera, constituyen un sistema técnico de provisión de personal y de promoción dentro de principios de imparcialidad e igualdad, debiéndose garantizar que a la organización estatal y a la función pública accedan quienes reúnen los mayores méritos"[5].

4. Del caso concreto

En el caso bajo estudio, procura la accionante por medio de la presente acción constitucional, sea incluida en la lista de admitidos del concurso abierto de méritos 2012-2013 para proveer el cargo de Directivo Docente en la convocatoria No. 196 de 2012 de la entidad territorial del Departamento de Risaralda a cual se inscribió, y por ende, se le permita continuar concursando en lo que resta del proceso, pues a su juicio, acreditó cabalmente la experiencia profesional de cinco años que se exige para aspirar al cargo.

Al analizar el fondo del asunto, encontramos que la etapa de verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo seleccionado por la accionante fue reglamentada mediante el Acuerdo 240 del 2 de octubre de 2012 para la población mayoritaria, el cual, en lo que interesa al asunto, en sus artículos 14 –parágrafo- 15 y 16 establece lo siguiente:

> "***Artículo 14**: (…) parágrafo: al inscribirse en el proceso, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección (…)"*
>
> ***"Artículo 15**: Requisitos. <u>Para inscribirse en el presente concurso, el aspirante debe verificar que cumple los requisitos para el empleo de Docente de Aula, orientador o Directivo Docente, el cual aspira concursar y convocados en el artículo 8 del presente acuerdo."</u>*
>
> *"**Artículo 16**: Requisitos mínimos para el empleo de Directivo Docente. Para inscribirse en el presente concurso de méritos para empleos de directivos docentes, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos: (…)*
>
> ***Coordinador**: Título de licenciado en cualquier área del conocimiento o de Profesional en cualquier área del conocimiento.*
>
> *Cinco (5) años de experiencia profesional.*

[5] Sentencia T 602 del 11 de agosto de 201. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

La experiencia profesional que se acredite como docente o directivo docente podrá ser en propiedad, en provisionalidad, en encargo o en asignación de funciones, la cual deberá ser ***certificada debidamente****"* (Negrilla y subraya de la Sala).

(…)"

Es del caso precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil habiendo designado a la Universidad de la Sabana como la entidad encargada de realizar las fases de verificación de los cumplimientos de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas de análisis de antecedentes y entrevista a los aspirantes que superaron la prueba de aptitudes y competencias básicas, estableció el día 6 de agosto de 2014 el instructivo mediante el cual, fija los criterios y lineamientos para la recepción de documentos, verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, en el que se advirtió que la experiencia debería ser certificada debidamente, lo que de alguna manera reitera lo consignado en los artículos 15 y 16 del mencionado acuerdo.

En ese sentido, tenemos que en los documentos allegados por la demandante, a pesar de su cantidad, no se percibe con certeza y claridad la fecha de inicio específica ni la fecha de finalización. En otras palabras, los que se allegaron fueron los actos administrativos mediantes los cuales se hicieron encargos como directivo docente y a su vez los que daban por finalizado dicho encargo, pero no existe el **certificado** del respectivo nominador *-que es el documento exigido en el concurso-* que dé cuenta de que efectivamente la señora Alba Lucía Tabares Buitrago ejerció el cargo de Directivo encargado de tal fecha a tal fecha de forma continua e ininterrumpida. Tampoco existe lo propio respecto a su labor como docente pues, se itera, simplemente se adjuntó el acto de nombramiento, resultando importante advertir que una cosa es un certificado y otra un acto de nombramiento.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que a la accionante no se le están vulnerando por parte de las entidades accionadas los derechos fundamentales deprecados, en tanto que la exclusión de la convocatoria es el resultado del incumplimiento de uno de los requisitos exigidos a los aspirantes en la oferta pública.

En consecuencia, se declarara improcedente la presente acción de tutela.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,** en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela incoada por la señora **Alba Lucía Tabares Buitrago** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y **la Universidad la Sabana,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria